

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00821-00

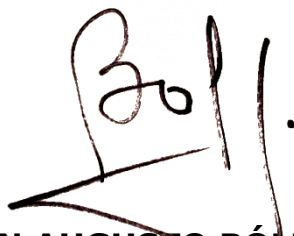
Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00824-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra TRANSPORTES MULTILINEA S.A., LUZ MERY MUÑOZ DE AGUIRRE y ROBILSON AGUIRRE MUÑOZ

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora MARILYN PARADA RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00828-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

2. Individualícense las pretensiones de la demanda, discriminando cada obligación y sus respectivos intereses.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00858-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio de la señora Natalia Bedoya Gallego es la ciudad de Medellín – Antioquia (véase el poder, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias y la notificación previa del requerimiento que se hizo en esa ciudad), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño,** conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00853-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del señor Jorge Horacio Delgado Pérez es el municipio de Envigado – Antioquia (véase el poder, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias y la notificación previa del requerimiento que se hizo en esa ciudad), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño**, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Envigado – Antioquia (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00851-00

Se avoca conocimiento de las presente diligencias.

Ofíciase Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María- Santander, para que ponga a disposición de este juzgado los depósitos judiciales que hubieran sido consignados en el proceso Especial de imposición de Servidumbre de Transportadora de Gas Internacional TGI, en contra de los Herederos Indeterminados de Epaminondaz Gonzalez.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00848-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. En atención a la fecha de exigibilidad del pagaré, excluya la pretensión "4", por cuanto no es dable cobrar intereses de mora en la forma que fuera consignada en el instrumento allegado, partiendo del hecho que esa puntual exigencia, tan solo es permitida a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, tal y como ya es solicitado en la pretensión segunda.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00846-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor del **BANCO POPULAR**, contra **EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 15003070007449.

a) Por las cuotas vencidas y sus intereses corrientes.

FECHA DE CUOTA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
a) 5 de agosto de 2019	\$366.618	\$753.808
b) 5 de septiembre de 2019	\$371.380	\$749.262
c) 5 de octubre de 2019	\$376.204	\$744.657
d) 5 de noviembre de 2019	\$381.091	\$739.992
e) 5 de diciembre de 2019	\$386.042	\$735.266
f) 5 de enero de 2020	\$391.056	\$730.479
g) 5 de enero de 2020	\$396.136	\$725.630
h) 5 de febrero de 2020	\$401.281	\$720.718
i) 5 de marzo de 2020	\$406.494	\$715.742
j) 5 de abril de 2020	\$411.774	\$710.702
k) 5 de mayo de 2020	\$417.123	\$705.596
l) 5 de junio de 2020	\$422.542	\$700.423
m) 5 de julio de 2020	\$428.030	\$695.184
n) 5 de agosto de 2020	\$433.590	\$689.876
o) 5 de septiembre de 2020	\$439.222	\$684.500
p) 5 de octubre de 2020	\$444.927	\$679.054
q) 5 de noviembre de 2020	\$366,618	\$753,808

Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

b) \$54.292.002, por concepto de saldo de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bolí', with a stylized flourish extending from the bottom left.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00844-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S", en su calidad de acreedor del vehículo de placas **JER-368**, que se denunció como de propiedad de FIDEL GUTIERREZ SANCHEZ.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S", en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO** como apoderado de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00842-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder para el presente juzgado, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, en la medida que la dirección de correo enunciada en el aportado, no corresponde a la registrada en el SIRNA; en su defecto, proceda a actualizar la información del citado registro, incluyendo la dirección enunciada en el mandato allegando la prueba respectiva.
2. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble 50C-1164110. Num. 5º art 26 del C.G.P.
3. De cumplimiento al numeral quinto y sexto del artículo 489 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00840-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De conformidad al numeral primero del artículo 467 del C.G.P., alléguese el avalúo de que trata el Num. 4º artículo 444 de la misma norma, respecto del inmueble objeto de garantía.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00838-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **RODRIGO BORRERO PASTRANA** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 4455527304

1. \$45.219.980,34, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

2. \$6.000.881,16 por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No. 55366251172728384

1. \$20.033.136, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

2. \$2.781.180 por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No. 207419307601

1. \$29.923.431,56 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

2. \$3.112.558,04 por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00836-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$3.297.250) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00833-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mayor Cuantía, por cuanto el objeto de la demanda y su pretensión principal (declaratorio de existencia de contrato de compraventa) supera el límite de 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, pese a que si bien se hace alusión a un posible incumplimiento respecto del negocio jurídico en estudio, y que la parte interesada aduce que el proceso es de mínima cuantía, la responsabilidad contractual se hace con base en un todo, luego entonces, si se expresó que el precio acordado en el referido contrato de compraventa ascendía a la suma de \$750.000.000, monto que supera los 150 SMLMV (\$131.670.450), se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, el despacho resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces del Circuito de esta ciudad, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00831-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Indique al despacho con precisión, el proceso que es incoado, pues alega que corresponde a una acción mixta, pero en el acápite de fundamentos de derecho, no es claro al indicar la ruta que pretende iniciar.

Aunado a lo dicho, la acción mixta es procedente en el caso de pedirse cautelas adicionales a las que cuentan con garantía, pero revisado el escrito de medidas, tan solo pide el embargo del inmueble que fuera hipotecado en el mutuo que sirve como instrumento de acción

2. En concordancia con lo anterior, y por ser notoriamente improcedente la pretensión primera, exclúyala. Tenga de presente el actor, que una vez definida la cuerda procesal que escoja, de ese mismo modo proceden las cautelas que a bien tenga por interponer.

3. Revisado el folio de matrícula objeto de garantía, se advierte que en la anotación No. 10, ya obra una demanda ejecutiva entre las mismas partes, por tanto, deberá indicar si ese proceso ya término y adjuntar las pruebas que considere pertinentes.

4. Y en armonía con la anterior causal, en la anotación No. 11 registra otro embargo, evento en el cual, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si en el proceso coactivo citado en esa anotación, fue citado; de ser así, su fecha de notificación.

5. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

6. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00829-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble objeto de acción. Num. 3º art 26 del C.G.P.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. Toda vez que se predica una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que se cumple con el pasar de 10 diez años, en virtud de la ley 791 de 2002, o 20 años, si la posesión emperezó con anterioridad a la vigencia de dicha normatividad, amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales la señora Elvia Ángel Pérez ejerce actos de señorío, determinando a su vez, en el acápite de fundamentos de derecho, las normas que invoca, con referencia al tiempo que pretende hacer valer, es decir, si se acoge a la ley ya citada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00768-00

DE conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar se ordena la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas EMM-755, que se denunció como de propiedad de NANCY MORA **FINO**.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392017-00876-00

En atención a la petición contenida en el correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, el Juzgado de conformidad a lo normado en los Artículos 411, 448, 450 y 451 del C.G.P. C, dispone: para que tenga lugar el remate del bien (enes) objeto (s) de división, se fija la hora de las 10:30 am del día 20 del mes de mayo del año 2021.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al (a los) bien (es), previa consignación del 40% de su avalúo.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada y no se cerrará sino después de que haya transcurrido una (1) hora por lo menos, en la cual los interesados podrán presentar en sobre cerrado sus ofertas. (Art. 452 ibidem).

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 450 ídem. La parte interesada diligencie el aviso, incluyendo la dirección electrónica del Despacho para efectos de suministrar información a los usuarios e interesados.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 en concordancia con las Circulares DESAJBOC20-81 y 82 de 2020, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes e interesados en la subasta, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00827-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder para el presente juzgado, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, en la medida que la dirección de correo enunciada en el aportado, no corresponde a la registrada en el SIRNA; en su defecto, proceda a actualizar la información del citado registro, incluyendo la dirección enunciada en el mandato allegando la prueba respectiva.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00825-00

Toda vez en que las presentes diligencias no se ha emitido auto que ordene la aprehensión del vehículo objeto de la misma, y que el apoderado de la parte interesada manifiesta que el deudor canceló su obligación, se ordena devolver la demanda, sin que medie desglose alguno.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00823-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado sin señalar que títulos valores pretende cobrar. "*(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" (Art.74 del C.G.P). Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.